

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de noviembre de 2018, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Edgar Ramos Patiño, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Electrificadora del Caribe SA ESP, en adelante Electricaribe, para que se declare que tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento de su retiro. En consecuencia, que se condene al reconocimiento y pago de la prestación, más las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte fáctico de sus pretensiones, narró que Edgar Ramos Patiño prestó sus servicios a Electricaribe, desde el 10 de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que terminó el vínculo por voluntad de la empresa.

Que el 05 de mayo de 1998 se suscribió Convención Colectiva de Trabajo entre Electricaribe y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL Subdirectiva Cesar, con dos años de vigencia, contados a partir del 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999; en ese acuerdo quedó establecido que todo trabajador que cumpliera con 20 años de servicio continuos o discontinuos y 54 años tendría derecho a una pensión de jubilación convencional.

Que el señor Ramos Patiño cumplió con los requisitos allí previstos, por lo que solicitó ante Electricaribe el reconocimiento de la prestación convencional, la cual fue negada por la empresa, a través de comunicación del 28 de septiembre de 2017.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2018 (fl. 21), y una vez notificada, la pasiva dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por no haberse aportado copia autentica de la convención colectiva de la que se apega el demandante.

De cara a los hechos, admitió la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo y el beneficio pensional en ella previsto, así como la reclamación efectuada por el demandante para obtenerla, pero dijo no constarle que el actor cumpla con los requisitos para beneficiarse de la misma.

En su defensa, invocó la excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo*»

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de la demandada», «*Inexigibilidad de la convención colectiva*», «*Cobro de lo no debido*», «*Pago legal y oportuno*», «*Prescripción*» y «*Buena fe*».

4. SENTENCIA APELADA

El juez de primera instancia definió la controversia suscitada, a través de sentencia del 19 de noviembre de 2018, declarando probada la excepción denominada «*Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada*». En consecuencia, absolvió a Electricaribe de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a esa conclusión, tras estudiar el material probatorio allegado, el fallador de primera instancia trajo a colación la carga que le asiste a las partes de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, prevista en el artículo 167 del CGP. En el mismo sentido, recordó los requisitos para la validez y aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo, previstas en los artículos 367 y siguientes del CST.

Bajo esos criterios normativos, tras estudiar el material probatorio, el sentenciador consideró que no se acreditó la existencia de la convención que soporta las pretensiones del actor, toda vez que se aportó copia simple de un texto convencional incompleto y sin constancia de depósito, carencia que, según el *a quo*, no permitía llevar a cabo el análisis del derecho pretendido, imponiéndose así la absolución de la demandada por esos conceptos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante la apeló, argumentando el *a quo* no tuvo en consideración que la carga de probar la existencia de la convención y su depósito se encuentra en cabeza de la parte demandada, quien se encuentra en mejores condiciones para aportarla al proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por otra parte, adujo que el texto convencional citado por el fallador fue aportado con la demanda e incorporado en el expediente, y no recibió objeción o tacha por parte de la demandada, razón por la cual debió tenerse como prueba del derecho deprecado sin el ritual excesivo de exigir su constancia de depósito.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de la **parte demandante** indicando que en el proceso existe nulidad por la indebida incorporación de la contestación de la demanda, por ser extemporánea. De igual modo, señaló la imperante necesidad de acreditar el requisito de solemnidad del depósito de la Convención Colectiva De Trabajo, pese a no haberse discutido la validez del mismo en el proceso, toda vez que no fue objetado en la audiencia de prueba.

Consideró que lo pretendido por la entidad demandada era poner en duda la convención colectiva, no habiendo hecho ninguna salvedad sobre la carga de la prueba, por lo que solicitó que se ratificaran los argumentos expuestos en los alegatos de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación.

A su turno, el apoderado judicial de **Electricaribe** acotó que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en su integridad, debido a que, con la demanda y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no se acreditó en debida forma la convención colectiva, ni la constancia de su depósito ante el ministerio de trabajo, por lo que no le es permitido al juez, considerar la convención como fuente de los derechos reclamados.

Aunado a lo anterior, advirtió que al demandante le correspondía demostrar la existencia del derecho pensional, así como el cumplimiento de los requisitos que prevé la convención colectiva de la que se pretende amparar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Finalmente, arguyó que el actor está reclamando acreencias que el demandado no está en la obligación de reconocer o asumir, por lo que tampoco puede ser reconocido en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los reparos planteados por el apelante, el problema jurídico a dilucidar por la Sala consiste en determinar si debió tenerse por probada la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo invocada en la demanda. En caso afirmativo, si el señor Edgar Ramos Patiño es beneficiario de la misma y si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que reclama.

2. TESIS DE LA SALA

Se aparta la Sala de la posición del *a quo*, en razón que Electricaribe en su contestación aceptó expresamente la existencia y validez de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

convención colectiva, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia vigente, no era dado a la administración de justicia entrar a verificar el cumplimiento de las solemnidades previstas en el artículo 469 del CST.

No obstante lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria, en razón que el demandante no acreditó por ningún medio ser beneficiario de la convención citada.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No discuten las partes y se dará por probado: *i)* que existió un contrato de trabajo entre las partes desde el 10 de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998; *ii)* que el demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a Electricaribe, el cual fue contestado negativamente por la empresa, a través de comunicación del 29 de septiembre de 2017.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia coligió que el demandante descuidó su carga probatoria, debido a que no aportó la constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo que sustenta los derechos que reclama, requisito necesario para validar la existencia del pacto, cuando era su obligación.

De su orilla, la apelante, en síntesis, expuso que, de conformidad con la denominada carga dinámica de la prueba, la obligación de aportar la constancia era de la demandada, y que, sin perjuicio de ello, el texto allegado con la demanda no fue desconocido o tachado, por lo que debió tenerse como prueba para acreditar el contenido de la convención colectiva de trabajo.

Al respecto, en primera medida, debe recordarse que en desarrollo de la carga de la prueba prevista en el artículo 167, la jurisprudencia, en sentencias como la CSJ SL465-2018, ha advertido que «[...] *quien pretenda hacer valer un derecho convencional debe demostrar el cumplimiento del*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

depósito de la convención colectiva [...]».

Es por ello que, la alta corporación ha enseñado que el presupuesto del depósito de la convención colectiva, consagrado en el artículo 469 del CST, no solo debe ser advertido como indispensable para predicar su existencia, sino también su validez. En efecto, tal requisito se eleva como un acto solemne e indispensable para que el acuerdo extralegal del que se trate, produzca efecto; de tal suerte que para que nazca a la vida jurídica y produzca efectos de igual estirpe es necesario que la convención se consigne en un escrito, se extienda en tantos ejemplares cuantas sean las partes contratantes y, además, que uno de aquellos se deposite en el Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma, solemnidades sin las cuales *«la convención no produce ningún efecto»*¹.

Sin embargo, la misma corporación, en sentencia CSJ SL9510-2017, reiterada por la sentencia CSJ SL166-2019 ha previsto que *«cuando el hecho materia de prueba ad substantiam actus no está en entredicho, sino que su existencia se da por descontada, por haber sido aceptada por la parte contraria y ser por lo tanto indiscutida, la presencia material del documento respectivo se torna innecesaria y hasta superflua por sustracción de materia»*.

En desarrollo de ese criterio, se ha dispuesto que, cuando en un proceso judicial las partes aceptan expresa o tácitamente, la existencia, la validez o la vigencia de la convención colectiva, no le es dado al administrador de justicia entrar a verificar el cumplimiento de las solemnidades previstas en el artículo 469 del CST.

Así lo explicó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1643-2021, que dice:

«[...] Frente a tal aspecto huelga indicar que esta Sala de la Corte, en diferentes oportunidades, ha sostenido que, si los litigantes aceptan la existencia de la convención colectiva, ello implica que tal aspecto queda por fuera de la cuestión litigiosa. En decisión CSJ SL, 22 ago. 2012, Radicado 37572, se reiteró la CSJ SL, 28 jul. Radicado 10475, en la que se dijo:

¹ CSJ SL3098-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Resulta evidente entonces que las partes no desconocieron la existencia y eficacia de los pactos colectivos que rigieron sus relaciones de trabajo, por lo que este hecho no era materia del litigio, quedando sujeto a prueba únicamente cuáles de los beneficios extralegales allí consagrados le fueron reconocidos al demandante.

Al respecto es pertinente traer a colación el criterio de la Corte reafirmado en sentencia de 4 de junio de 1998 (Rad. 10658), que resulta enteramente aplicable al caso. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

"...conviene reiterar que en principio la existencia de la convención colectiva debe acreditarse en el proceso mediante la aportación de su texto auténtico con la respectiva constancia de depósito oportuno, a menos que el tema esté fuera de toda cuestión litigiosa porque las partes coincidan en reconocer la vigencia de un determinado acuerdo convencional..."

Si bien el criterio jurisprudencial se refiere específicamente al caso del reconocimiento por las partes de la vigencia de una convención colectiva, igual cabe decir cuando se trata de pactos colectivos cuya existencia y vigencia no son materia de discusión, por haberlos reconocido expresamente los litigantes[...] (subrayado fuera de texto) (el subrayado de los párrafos 1 y 5 es de la Sala, los demás del texto original).

Bajo ese contexto, el juzgador de primera instancia erró al descartar la existencia de la convención colectiva de trabajo por la carencia de la nota de depósito del texto allegado, dado que Electricaribe contestó admitiendo sin salvedad alguna los hechos 2° y 3° de la demanda, los que se refieren a la existencia del acuerdo colectivo celebrado el 05 de mayo de 1998 entre la empresa y SINTRAELECOL Subdirectiva Cesar, su vigencia y el beneficio convencional reclamado, con sus respectivos requisitos; habilitándose así su valoración para definir el litigio.

Al respecto, no sobra señalar que el único reparo esgrimido por Electricaribe fue el de haberse aportado copia simple del texto, sin embargo, ello solo plantea un debate sobre la autenticidad u originalidad que se reputa de ese instrumento, el cual se zanja fácilmente con el artículo 24 de la Ley 712 de 2001².

² Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: (...) 3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Ahora bien, como se anticipó, a pesar de predicarse la existencia y validez de la convención colectiva, necesaria estudiar la posibilidad de conceder el derecho pensional deprecado, encuentra la Sala que el demandante inobservó su carga de acreditar los supuestos necesarios para considerarlo como beneficiario de la convención colectiva de trabajo pluricitada.

Para tal efecto, debe recordarse que las convenciones colectivas de trabajo pactadas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las hayan celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente a esa organización sindical, art 470 CST. Si el sindicato excede esa tercera parte, las normas convencionales benefician a todos los trabajadores sean o no sindicalizados, art 471 Ibidem.

En el presente caso, para que estas fueran aplicables al demandante, debió probar, ser afiliado a la organización sindical minoritaria o que el sindicato que la pactó agrupaba más de la tercera parte del total de la plantilla de trabajadores de la empresa demandada, lo que no hizo, toda vez que no se aportó prueba documental que certificara esa situación, ello no se enunció en la demanda, la empresa demandada no lo admitió en la contestación y tampoco lo confesó su representante legal.

El acta del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Ministerio del Trabajo (fls. 11 a 13) y la respuesta brindada por Electricaribe a la reclamación del actor (fl. 17), a pesar de referir derechos de carácter convencional en favor del demandante, resultan insuficientes para suplir la deficiencia probatoria anotada, pues en esos documentos no se afirma que el actor estuviere afiliado a una organización sindical y tampoco que el ex trabajador fuere beneficiario de una convención colectiva específica, situación que no puede ser objeto de presunción por parte de esta Sala.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, desde la decisión CSJ SL, 30 ag. 2011, rad 41268:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

«[...] De lo dicho surge claro que si bien el cargo es fundado, no prospera, dado que la sentencia no podría quebrantarse, pues en sede de instancia la Corte encontraría que no fue probada por el actor la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo; ciertamente esta calificación jurídica no se presume, sino que es menester, de acuerdo con la ley, demostrarla, bien con la prueba de que es afiliado al sindicato que la celebró, o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones, o que el sindicato agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa o, por último, por disposición o acto gubernamental. [...]»

Así las cosas, como el demandante no desplegó ninguna actividad probatoria idónea a este respecto no puede considerársele beneficiario o hacérsele extensivo el convenio colectivo, como es la aspiración fundamental del accionante y, por tanto, no procede la imposición de condenas por prestaciones o beneficios extralegales, que es el objeto de este juicio.

De conformidad con lo expuesto, debe aclararse que las reglas que comportan la carga dinámica de la prueba no deben ser entendidas como una excusa para que las partes desatiendan sus obligaciones probatorias, pues la regla general sigue siendo la establecida en el artículo 167 del CGP.

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia apelada sino por las aquí consignadas.

Ante la falta de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la demandante. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra la demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de noviembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Edgar Ramos Patiño contra la Electrificadora del Caribe SA ESP.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

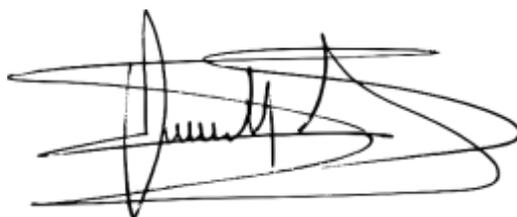
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



ÁLAVRO LÓPEZ VALERA
Magistrado